

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA LO QUE INDICA; **TERCER OTROSÍ:** LEGITIMACIÓN ACTIVA **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.



EXCMA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

FRANCISCO JAVIER GUZMÁN NEIRA, chileno, soltero, empresario, cédula N.13.469.640-0, en representación legal de la empresa [REDACTED] domiciliados ambos en [REDACTED] [REDACTED], Región Metropolitana, respetuosamente digo:

I. RELATO DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

Con fecha 02 de julio de 2025, el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, en el marco del procedimiento de cumplimiento Rol C-40-2021, caratulado “[REDACTED]” dictó resolución acogiendo un incidente promovido por la parte ejecutante, y en virtud de ello, declaró que la sociedad requirente, [REDACTED] [REDACTED], constituía una “unidad económica” con la ejecutada principal, extendiendo a ella la responsabilidad solidaria respecto del cumplimiento del título ejecutivo que motivó la ejecución laboral.

Dicha resolución fue dictada sin tramitación incidental completa, sin ofrecer traslado previo suficiente ni posibilidad de rendir prueba, y fue notificada sin indicar el texto íntegro de la sentencia declarativa que se pretendía ejecutar, notificando solo una copia de acta que indica que una



0000002

DOS

sentencia se encuentra ejecutoriada, la cual no se acompaña ni se transcribe. Luego, se resolvió por el Tribunal, respecto de la petición de esta parte; “En mérito de lo expuesto por las partes, no ha lugar a lo señalado por extemporáneo”. Luego con fecha 07 de julio de 2025, se acogió el incidente, declarándose responsable solidariamente de las obligaciones de autos a [REDACTED]. Ante dicha decisión, la sociedad requirente dedujo recurso de apelación con fecha 12 de julio de 2025, con el objeto de obtener la revisión de la resolución, en tanto esta le atribuía una obligación legal de carácter patrimonial y constitutivo, afectando derechos fundamentales y sin haber sido parte del juicio primitivo.

No obstante, mediante resolución de fecha 17 de julio de 2025, el tribunal a quo rechazó la apelación por improcedente, invocando el artículo 472 del Código del Trabajo, disposición que establece que las resoluciones dictadas dentro del procedimiento de cumplimiento y ejecución de títulos laborales son inapelables, salvo aquellas comprendidas en el catálogo del artículo 470 del mismo cuerpo legal.

Contra dicha negativa, la requirente dedujo recurso de reposición, el cual fue acogido, concediendo el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 24 de julio de 2025, el cual actualmente se encuentra con Rol 144-2025, ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Iquique, constituyendo ambas instancias gestiones judiciales actuales y vigentes a los efectos del artículo 93 N.º 6 de la Constitución y del artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Es en dicho contexto que se plantea el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en tanto la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo en la gestión pendiente produce efectos contrarios a los principios constitucionales de debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley y supremacía constitucional, al impedir el

0000003

TRES

acceso a un recurso jurisdiccional frente a una resolución de naturaleza constitutiva que afecta gravemente a un tercero ajeno al título ejecutivo original, sin permitir su defensa plena ni el escrutinio judicial superior que el orden constitucional y convencional garantizan.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL REQUERENTE Y GESTIÓN PENDIENTE:

Individualización del requirente:

[REDACTED]

Gestión judicial pendiente

La acción incide en el *recurso de Apelación* interpuesto para ante la Il. Corte de Apelaciones de Iquique, rol de ingreso de causa 144-2025, derivado del proceso C-40-2021 seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, caratulado [REDACTED]

[REDACTED] En dicho proceso, el tribunal de primera instancia declaró, vía incidente, la responsabilidad solidaria de mi representada por “unidad económica”, resolución que esta parte impugnó oportunamente mediante apelación; sin embargo, el Tribunal invocó el **artículo 472 del Código del Trabajo** vedando la revisión del fallo, alegando **la inapelabilidad** propia del procedimiento de ejecución laboral.

Norma legal impugnada

Artículo 472 del Código del Trabajo: *“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”*

III. ADMISIBILIDAD (art. 93 N.º 6 CPR)

- a) **Legitimación activa:** la sociedad requirente es parte directa en la gestión pendiente.

- b) **Gestión en curso:** recurso de apelación interpuesto para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, en la que el Tribunal del Trabajo de Iquique con fecha 24 de julio de 2025, concedió la apelación para ante la Ilustrísima Corte de dicha ciudad, en el solo efecto devolutivo, ordenando se eleven los autos al Tribunal Superior para su conocimiento y resolución.
- c) **Precepto legal con rango de ley:** art. 472 Código del Trabajo.
- d) **Aplicación decisiva:** su aplicación haría improcedente el conocimiento del recurso, haciendo que la Ilustrísima Corte de Iquique lo declarara inadmisibile y, por ende, definiría la suerte del incidente.
- e) **Fundamento plausible:** como se mostrará, la aplicación del art. 472 al caso sub-lite vulnera garantías constitucionales.

IV. FUNDAMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el caso subjudice, la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo, cuyo tenor prohíbe la apelación de toda resolución dictada en la etapa de cumplimiento, resulta inconstitucional porque, en primer lugar, priva a la requirente del derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 19 N.º 3 y 76 de la Constitución, al erigir una barrera absoluta que impide la revisión jurisdiccional de una resolución constitutiva —la que declaró “unidad económica” y extendió solidariamente la responsabilidad— que altera la subjetividad pasiva del título ejecutivo y genera efectos patrimoniales graves; en segundo término, vulnera el principio de igualdad ante la ley del artículo 19 N.º 2, pues discrimina sin justificación razonable respecto de los ejecutados civiles, quienes sí disponen de apelación en idénticas hipótesis (arts. 186 y 187 CPC); además, contraviene el estándar de razonabilidad y proporcionalidad exigido por los artículos 5 inc. 2 y 7 de la Carta Fundamental y los artículos 8 y 25 de la CADH, al extender la inapelabilidad —ideada para el cobro

expedito de créditos laborales claros— a asuntos ajenos a dicha finalidad, como la constitución de una nueva parte deudora; por último, desconoce la jurisprudencia asentada de este Excmo. Tribunal Constitucional, que ha declarado inaplicable el mismo precepto en gestiones equivalentes, precisamente por afectar el debido proceso y la tutela recursiva, reafirmando así la *plausibilidad* de la pretensión y la decisividad que el precepto impugnado tiene para la gestión pendiente.

V. FUNDAMENTOS ADICIONALES:

- El incidente que declaró solidariamente responsable a [REDACTED] introduce un nuevo obligado no contenido en el título ejecutivo, cuestión de naturaleza constitutiva que, según reiterada jurisprudencia y doctrina, sólo puede resolverse en juicio declarativo con pleno contradictorio.
- Impedir la apelación mediante el art. 472 priva [REDACTED] del único medio idóneo para revisar una decisión que la afecta patrimonialmente y que se dictó sin traslado efectivo, infringiendo la bilateralidad de la audiencia.
- Infracción del principio de igualdad ante la ley (art. 19 N.º 2 CPR): El art. 472 establece una restricción recursiva absoluta y desproporcionada respecto de un universo de litigantes que se ven expuestos a decisiones con severo impacto patrimonial —embargo y subasta de bienes—, sin posibilidad de control jurisdiccional horizontal. No existe razón objetiva que justifique diferenciar a los ejecutados laborales de los ejecutados civiles, quienes sí disponen de apelación (arts. 186 y 187 CPC).
- Al vedar el control de legalidad a tribunales superiores, el precepto impide que los jueces ordinarios ejerzan el control de

convencionalidad reforzado exigido por la Corte IDH, tornando ilusorio el derecho a un recurso sencillo y efectivo (CADH 25).

- Desproporcionalidad y ausencia de racionalidad legislativa: El art. 472 fue concebido para la cobranza de créditos laborales claros y líquidos. Aquí la controversia versa sobre la unidad económica de un tercero; la materia dista del “pago expedito” que justifica la vía sumaria. Aplicar la inapelabilidad en este contexto extiende sin causa el ámbito de la norma, afectando principios de razonabilidad y proporcionalidad.

VI. APLICACIÓN CONCRETA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN

La resolución que extiende responsabilidad solidaria a [REDACTED]

- fue dictada sin juicio declarativo ni pruebas idóneas;
- altera subjetivamente el título ejecutivo (fallo ultra-petita);
- expone a la requirente a embargo inmediato, causando perjuicio irreparable.

Si el art. 472 se aplica se declara inadmisibile la apelación y, se consolidará una resolución viciada, consagrando indefensión y desigualdad, y desconociendo el control judicial mínimo exigido por la Carta Fundamental.

VII. CONCLUSIONES

Naturaleza constitutiva de la “unidad económica”.

La declaración de unidad económica—regulada por los arts. 3 y 507 del Código del Trabajo y elaborada por la jurisprudencia de la Corte Suprema—

es una decisión de carácter **constitutivo / declarativo**: crea un nuevo sujeto pasivo solidariamente responsable, alterando la relación jurídica original y extendiendo los efectos del título ejecutivo a un tercero que no figuraba en él. En consecuencia, no se trata de un mero acto de impulso procesal propio de la fase de cumplimiento, sino de una resolución que modifica la titularidad de la obligación y requiere de pleno contradictorio y control recursivo.

Existencia de gestión judicial pendiente y actual.

La presente acción de inaplicabilidad se promueve en el contexto de una gestión judicial vigente y actual, consistente en el procedimiento de cumplimiento Rol C-40-2021, tramitado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, en el cual se dictó resolución que declaró a la requirente solidariamente responsable en virtud de la figura de la “unidad económica”, pese a no figurar como parte en el título ejecutivo original.

Contra dicha resolución, la requirente dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por el tribunal a quo para ante la Il. Corte de Apelaciones de Iquique, hallándose actualmente pendiente de conocimiento y resolución por dicho tribunal superior. La controversia, por tanto, permanece sub iudice, en trámite procesal activo.

En este escenario, la suerte del recurso interpuesto depende directamente de la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo, precepto que establece una prohibición general de apelación respecto de resoluciones dictadas en procedimientos de cumplimiento laboral, salvo en los casos contemplados en el artículo 470 del mismo cuerpo legal.

Por consiguiente, se configura con claridad el presupuesto exigido en el artículo 81 de la Ley N.º 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en tanto existe una gestión judicial en curso, con incidencia

actual del precepto impugnado, cuya aplicación es decisiva para la resolución del asunto debatido. Así, se justifica plenamente la procedencia del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Precepto de rango legal invocado en la gestión.

El artículo 472 del Código del Trabajo, norma con rango de ley formal, ha sido expresamente esgrimido por la contraparte y por el tribunal a quo para impedir la admisión de la apelación, de modo que su aplicación resulta inminente y efectiva en la gestión pendiente.

Aplicación decisiva del precepto impugnado.

De aplicarse el art. 472, la Corte se verá obligada a declarar inadmisibles la apelación, consolidando la responsabilidad solidaria de [REDACTED] sin control superior. Por el contrario, si se lo declara inaplicable, la Corte podrá conocer del recurso y revisar la legalidad y proporcionalidad de la resolución constitutiva. Así, la norma resulta decisiva para la resolución del asunto, cumpliéndose lo exigido por el art. 93 N.º 6 CPR y la reiterada jurisprudencia de este Excmo. Tribunal.

Fundamento plausible de la impugnación.

Los agravios constitucionales invocados—afectación del debido proceso, igualdad ante la ley y tutela judicial efectiva— se sostienen en argumentación jurídica seria y en precedentes del propio Tribunal Constitucional que han cuestionado la imposición de inapelabilidad absoluta en materias que exceden el mero pago ejecutivo. Ello otorga a la presente acción un fundamento plausible, conforme lo exige el art. 84 LOTC para su admisibilidad.

0000009

NUEVE

Por las razones expuestas, queda reforzada la procedencia de declarar inaplicable el artículo 472 del Código del Trabajo para la gestión pendiente, garantizando así el control jurisdiccional indispensable sobre una resolución de naturaleza constitutiva que afecta gravemente los derechos de la requirente.

POR TANTO; En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N.º 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N.º 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, a Vuestra Excelencia solicito:

1. Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, en el contexto de la gestión judicial pendiente correspondiente a la causa Rol C-40-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, actualmente radicada ante la Itma. Corte de Apelaciones de Iquique con motivo del recurso de apelación concedido por el tribunal a quo, el cual su rol de ingreso es el 144-2025.
2. Declarar que el precepto legal impugnado —artículo 472 del Código del Trabajo— no deberá aplicarse en la gestión judicial individualizada, por ser contrario a lo dispuesto en los artículos 19 N.º 2 y N.º 3, 7, 76 y 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, y a los estándares internacionales de tutela judicial efectiva establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Disponer, conforme al artículo 85 de la Ley N.º 17.997, la suspensión inmediata del procedimiento judicial Rol C-40-2021, oficiando al efecto al Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique y a la Itma. Corte de Apelaciones de Iquique, a fin de que se abstengan de continuar con

0000010

DIEZ

la tramitación del recurso de apelación hasta la resolución definitiva del presente requerimiento de inaplicabilidad.

PRIMER OTROSÍ: Tener por acompañado los siguientes documentos bajo apercibimiento:

1. Copia de la resolución que tiene por interpuesto y que concede recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha 07 de julio de 2025, de folio 422.
2. Copia de resolución que deniega el Recurso de Apelación.
3. Copia de Recurso de Apelación.
4. Certificado extendido por el Sr. secretario del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique donde consta en tramitación la causa C- 40-2021 y en tramitación el Recurso de Apelación, en el cual se individualizan las partes de dicho proceso.

SEGUNDO OTROSÍ: Para los efectos de que el eventual acogimiento del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tenga eficacia práctica y no se torne ilusorio, conforme a la finalidad prevista por el constituyente en el artículo 93 N.º 6 de la Constitución Política de la República, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N.º17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a Vuestra Excelencia se sirva disponer la suspensión de los procedimientos judiciales ante de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique y de la causa C- 40-2021 del Juzgado del Trabajo de Iquique, específicamente en cuanto a la elevación de los antecedentes a la Illtma. Corte de Apelaciones de Iquique con motivo del recurso de Apelación interpuesto por esta parte, en tanto dicha gestión constituye la causa pendiente sobre la cual recae este requerimiento de inaplicabilidad.

tribunal resolvió declarar a la sociedad requirente como solidariamente responsable en virtud de la figura de la “unidad económica”.

Dicha resolución motivó la interposición de un recurso de apelación, cuya inadmisibilidad fue decretada por el tribunal con base en el artículo 472 del Código del Trabajo, disposición que se impugna en la presente acción de inaplicabilidad por estimarse contraria a la Constitución. Actualmente, esta parte ha deducido recurso de reposición, declarándose admisible la Apelación ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Iquique, el cual se encuentra en tramitación, configurándose así una gestión judicial pendiente y vigente en los términos del artículo 47 de la LOTC.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N.º 6 de la Constitución Política de la República y en los artículos y 84 de la Ley Orgánica de este Excmo. Tribunal, esta parte cumple plenamente con los requisitos de legitimación activa para deducir el presente requerimiento de inaplicabilidad.

POR TANTO,

Ruego a Vuestra Excelencia; tener por acreditada la legitimación activa de la requirente [REDACTED] para todos los efectos legales.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase US. Excelentísima tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a la casilla de correo notificacionesmppm@gmail.com, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

POR TANTO: solicito a US. Excelentísima acceder a lo solicitado.

0000013

TRECE

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. se sirva tener presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder para representar a [REDACTED] a la Abogada doña JENNIFFER PAOLA PAREDES GUZMÁN., cédula de identidad N° 16.016.243-0, domiciliada en Avenida José Alcalde Delano 10.545 oficina 205-206, comuna de Lo Barnechea, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, el cual suscribe el presente libelo en señal de aceptación.

.

POR TANTO: solicito a Us. Excelentísima tenerlo presente.